

CAPÍTULO 6

PROVINCIA DE CORRIENTES

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de retención

Norma legal: R. (DGR Corrientes) 165/2000.

1) Operaciones alcanzadas

Las compras o locaciones de bienes, obras y servicios que realicen los agentes de retención.

Operaciones excluidas

- Cuando el vendedor revista la condición de consumidor final.
- Cuando los bienes y/o servicios tengan el carácter de bien de uso para el vendedor (retención). Se deben registrar tales circunstancias en el respectivo documento.

2) Agentes de retención

A) Agentes de retención por encuadrarse en los siguientes parámetros

- Quienes hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) en todo el país por un importe igual o superior a \$ 600.000.
- Cualquiera fuese su domicilio principal o legal, posean en el territorio de la provincia de Corrientes sucursales, agencias, representaciones, depósitos, oficinas, locales o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial, industrial o de servicios) o que por medio de representantes, comisionistas, corredores y/o consignatarios –quienes actuarán como agentes– efectúen ventas, gastos, compras y/o contratación de locaciones de obras o servicios en la jurisdicción.
- Los que iniciaren actividades y hubieren obtenido en un semestre ingresos brutos operativos iguales o superiores a \$ 50.000 mensuales.

B) Agentes de retención por resultar designados. Interés fiscal

Quienes, a criterio fundado de la Dirección General de Rentas en razones de estricto interés fiscal, corresponda incluirlos. La inclusión o exclusión se hará a través del dictado de resoluciones específicas.

3) Alcance de la retención

Sujetos pasibles

Las personas físicas o empresas unipersonales; las asociaciones, fundaciones y demás entidades no exentas, y las sociedades de cualquier tipo domiciliadas en la provincia de Corrientes o con alta en la jurisdicción de Corrientes en el Convenio Multilateral, que realicen ventas de bienes, locaciones (de obras, cosas) y prestaciones de servicios.

Sujetos excluidos

- El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores.
- Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros.
- Las asociaciones mutualistas, los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas.
- Las cooperativas.
- Las asociaciones civiles sin fines de lucro organizadas bajo la figura de fundaciones, comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación, científicas, artísticas, culturales y/o deportivas.
- Instituciones religiosas.
- Asociaciones gremiales y sindicales.
- Los establecimientos educacionales privados.
- Las profesiones liberales universitarias.
- Los productores agropecuarios por la venta de lana clasificada que realicen a través de cooperativas de productores.
- Los monotributistas sociales inscriptos en el Régimen Nacional de Efectores de Desarrollo Social y Economía.

Considerar: Entidades comprendidas en el artículo 134 del Código Fiscal. Exenciones ingresos brutos.

- Aquellos exentos del impuesto, por virtud de aplicación de regímenes especiales o de promoción.
- Los que hubieren obtenido resolución de exclusión parcial del presente régimen. **Ampliar: Artículo 8 de la resolución (DGR) 165/2000.**
- Las estaciones de servicio por la venta de combustibles, lubricantes y gas natural.
- Los contribuyentes del Convenio Multilateral, cuyo coeficiente atribuible a la Provincia de Corrientes resulte inferior a 0,10 (cero coma diez centésimos).

Considerar: En todos los casos se debe acreditar a través de la respectiva constancia otorgada por la DGR.

4) Cálculo de la retención

| Tipo de contribuyente | Alícuota/monto sujeto |
|--|---|
| Contribuyentes directos | Alícuota según actividad del sujeto pasible, sobre el monto total abonado. |
| Contribuyentes del Convenio Multilateral: Régimen general | El 50% de la alícuota según actividad del sujeto pasible, sobre monto total abonado. |
| Contribuyentes del Convenio Multilateral: Régímenes especiales | La alícuota según actividad del sujeto pasible, sobre el monto total abonado conforme el coeficiente atribuible a la provincia de Corrientes. |

Alícuotas de retención según actividad (Anexo I de la RG (DGR) 165/2000)

| | |
|--|---|
| 2% | Para los sujetos inscriptos en el impuesto. Incluye todas las actividades como ser: Construcción; comercios; restaurantes y hoteles; transportes; almacenamiento; comunicaciones; servicios. |
| 0,8% | Para los sujetos inscriptos en el impuesto, por las siguientes actividades: Agricultura y ganadería; silvicultura; extracción de madera; explotación de minas de carbón; extracción de minerales; explotación de canteras, etc. |
| 1,15% | Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos; fabricación de textiles, prendas de vestir e indumentaria de cuero. Industria de la madera y productos de la madera. Fabricación de papel y productos de papel, imprenta y editoriales. Fabricación de sustancias químicas y de producto químico derivados del petróleo y carbón de caucho y de plástico. Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón. Industrias metálicas básicas. Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos. Otras industrias manufactureras. |
| 3,15% | Compañías de seguros. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediaciones en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares. |
| Acreditación de la situación fiscal. Ampliar: Artículo 14 de la R. (DGR) 165/2000. Cuando no se pudiere acreditar situación fiscal, se adicionará un 50% a la alícuota según encuadramiento. | |

Alícuota agravada: Para los contribuyentes no inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos: Alícuota del 2,5% sobre el monto total facturado.

5) Momento de la retención**En oportunidad de producirse el pago**

Pagos: Cuando se abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en los que estando disponibles, sean acreditados en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo si se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera fuere su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

6) Monto mínimo no sujeto a retención

No corresponde la aplicación del régimen de retenciones cuando el monto total de las operaciones en el mes resulte inferior a la suma de \$ 500 con el mismo sujeto pasivo.

De realizarse más de un pago en el mismo mes, se acumularán los importes, y en el pago y/o pagos que superen el mínimo no imponible se aplicará sobre el total la alícuota correspondiente.

7) Carácter de la retención

El monto de las retenciones efectuadas a los sujetos pasivos tiene el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado como pago a cuenta en la declaración jurada mensual del período en el que se hubiere efectuado.

8) Constancia de retención

Formulario comprobante de retención: En su reemplazo, los agentes de retención pueden solicitar autorización para generar e imprimir los comprobantes de retención. **Ver artículo 17 de la R. (DGR) 165/2000.**

9) Ingreso de la retención

Hasta el día 10 del mes siguiente o día hábil siguiente si este fuere inhábil, en las instituciones bancarias habilitadas, utilizando a tal efecto los comprobantes de pago generados por el sistema provisto por la Dirección General de Rentas.

10) Declaración jurada

Formulario 2305: Declaración jurada mensual de agentes de retención. Generado por los programas aplicativos de agentes de retención y de percepción.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 200% del monto de la obligación fiscal omitida.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta 10 veces el impuesto que se defraudara al Fisco.

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de percepción

Norma legal: R. (DGR Corrientes) 165/2000.

1) Operaciones alcanzadas

La venta de bienes, locaciones (de obras, bienes y/o servicios) que realicen los responsables obligados a actuar como agentes de percepción a quienes prosigan en el proceso productivo y/o de comercialización, o se presuma que no lo adquieren para su consumo o uso personal bajo la figura de “consumidor final”.

Operaciones excluidas

- Cuando el comprador revista la condición de consumidor final.
- Cuando los bienes y/o servicios tengan el carácter de bien de uso para el adquirente o representen insumos destinados a la fabricación o construcción de tal tipo de bienes. Se debe registrar tales circunstancias en el respectivo documento.
- Operaciones de exportaciones.

2) Agentes de percepción

A) Agentes de percepción por encuadrarse en los siguientes parámetros

- Quienes hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) en todo el país por un importe igual o superior a \$ 600.000.
- Cualquiera fuese su domicilio principal o legal, posean en el territorio de la provincia de Corrientes sucursales, agencias, representaciones, depósitos, oficinas, locales o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial, industrial o de servicios) o que por medio de representantes, comisionistas, corredores y/o consignatarios –quienes actuarán como agentes– efectúen ventas, gastos, compras y/o contratación de locaciones de obras o servicios en la jurisdicción.

- Los que iniciaren actividades y hubieren obtenido en un semestre ingresos brutos operativos iguales o superiores a \$ 50.000 mensuales.

B) Agentes de percepción por resultar designados. Interés fiscal

Quienes, a criterio fundado de la Dirección General de Rentas en razones de estricto interés fiscal, corresponda incluirlos. La inclusión o exclusión se hará a través del dictado de resoluciones específicas.

3) Alcance de la percepción

Sujetos pasibles

Las personas físicas o empresas unipersonales; las asociaciones, fundaciones y demás entidades no exentas, y las sociedades de cualquier tipo domiciliadas en la provincia de Corrientes o con alta en la jurisdicción de Corrientes en el Convenio Multilateral, que realicen compras de bienes, locaciones (de obras, cosas) y prestaciones de servicios.

Sujetos excluidos

- El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores.
- Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros.
- Las asociaciones mutualistas, los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas.
- Las cooperativas.
- Las asociaciones civiles sin fines de lucro organizadas bajo la figura de fundaciones, comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación, científicas, artísticas, culturales y/o deportivas.
- Instituciones religiosas.
- Asociaciones gremiales y sindicales.
- Los establecimientos educacionales privados.
- Las profesiones liberales universitarias.
- Los productores agropecuarios por la venta de lana clasificada que realicen a través de cooperativas de productores.
- Los monotributistas sociales inscriptos en el Régimen Nacional de Efectores de Desarrollo Social y Economía.

Considerar: Entidades comprendidas en el artículo 134 del Código Fiscal. Exenciones ingresos brutos.

- Aquellos exentos del impuesto, por virtud de aplicación de regímenes especiales o de promoción.
- Los que hubieren obtenido resolución de exclusión parcial del presente régimen. **Ampliar: Artículo 8 de la resolución (DGR) 165/2000.**
- Las estaciones de servicio por la venta de combustibles, lubricantes y gas natural.
- Los contribuyentes del Convenio Multilateral, cuyo coeficiente atribuible a la provincia de Corrientes resulte inferior a 0,10 (cero coma diez centésimos).

Considerar: En todos los casos se debe acreditar a través de la respectiva constancia otorgada por la DGR.

4) Cálculo de la percepción

| Tipo de contribuyente | Alícuota/monto sujeto a percepción |
|--|--|
| Contribuyentes directos | El 1,5% sobre el monto total facturado, neto de descuentos y bonificaciones. |
| Industrialización y comercialización mayorista de combustibles líquidos | El 0,75% sobre el monto total facturado, neto de descuentos y bonificaciones. |
| Industrialización y comercialización mayorista de tabacos y cigarrillos. Contribuyentes directos | El 0,20% sobre el monto total facturado, neto de descuentos y bonificaciones. |
| Contribuyentes del Convenio Multilateral | El 50% de las alícuotas mencionadas sobre el monto total facturado, neto de descuentos y bonificaciones. |
| Acreditación de la situación fiscal. Ampliar: Artículo 14 de la R. (DGR) 165/2000. Cuando no se pudiere acreditar situación fiscal, se adicionará un 50% a la alícuota según encuadramiento. | |

5) Momento de la percepción

En el momento en que se emita la factura, excepto para los servicios de electricidad, gas, agua y comunicaciones, en donde la percepción se efectuará con el primer cobro realizado.

6) Monto mínimo no sujeto a percepción

No corresponde la aplicación del régimen de percepción cuando el monto total de las operaciones en el mes resulte inferior a la suma de \$ 500 con el mismo sujeto pasivo.

7) Carácter de la percepción

Pago a cuenta en la declaración jurada mensual del período en el que se hubiere efectuado.
Por servicios de electricidad, gas, agua y comunicaciones, la percepción se considera en el mes en que se efectúe su pago.

8) Constancia de percepción

La inclusión en forma discriminada en la factura o documento equivalente correspondiente a la operación.

9) Ingreso de la percepción

Hasta el día 10 del mes siguiente o día hábil siguiente si este fuere inhábil, en las instituciones bancarias habilitadas, utilizando a tal efecto los comprobantes de pago generados por el sistema provisto por la Dirección General de Rentas.

10) Declaración jurada

Formulario de declaración jurada mensual de agentes de percepción. Generado por los programas aplicativos de agentes de retención y de percepción.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 200% del monto de la obligación fiscal omitida.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta 10 veces el impuesto que se defraudara al Fisco.

Legislación tratada: Las normas legales (actualizadas) que definen las obligaciones que deben cumplir los agentes de recaudación por la provincia de Corrientes

A) Ingresos brutos. Régimen unificado de retenciones y percepciones. Resolución (DGR Corrientes) 165/2000 – BO: 22/05/2000

Ingresos brutos. Régimen unificado de retenciones y percepciones

Art. 1 – Derógase a partir de la vigencia de la presente los artículos 2 a 26 de la resolución general (DGR) 45/98, las resoluciones generales (DGR) 98/98, 172/98, 249/98, los artículos 2 a 22 de la resolución general (DGR) 44/98, las resoluciones generales (DGR) 78/98 y 153/98 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 2 – Establécese un régimen unificado de retenciones y percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos, para los sujetos que desarrollen actividades en la Provincia de Corrientes, de conformidad a lo que se establece en la presente y que regirá a partir del 1 de abril de 2000¹.

Obligados como agentes de retención y/o percepción

Art. 3 – Quedan obligados a actuar como agentes de retención y/o percepción, quienes deberán informar nominativamente e ingresar las mismas en la modalidad que se establezca en la presente, los sujetos que se indican en los Anexos I y II respectivamente, y todos aquellos que se hallen encuadrados en los siguientes parámetros:

- Hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) en todo el país por un importe igual o superior a \$ 600.000 (seiscientos mil pesos).
- Cualquiera fuese su domicilio principal o legal, posean en el territorio de la Provincia de Corrientes, sucursales, agencias, representaciones, depósitos, oficinas, locales o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial, industrial o de servicios) o que por medio de representantes, comisionistas, corredores y/o consignatarios –quienes actuarán como agentes– efectúen ventas, gastos, compras y/o contratación de locaciones de obras o servicios en su territorio.
- Los que iniciaren actividades y hubieren obtenido en un semestre ingresos brutos operativos iguales o superiores a \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) mensuales.
- Los que sin encuadrarse en los incisos anteriores pero que a criterio fundado de la Dirección General de Rentas en razones de estricto interés fiscal corresponda incluirlos. La inclusión o exclusión se hará a través del dictado de resoluciones específicas.

Operaciones generadoras

Art. 4 – La aplicación de los regímenes corresponderá cuando se produzcan los siguientes hechos imposables:

A) Retenciones

Por los pagos que realicen los responsables obligados a actuar como agentes de retención, como consecuencia de compras o locaciones de bienes, obras y servicios; entendiéndose por pagos, cuando los mismos se abonen en efectivo o en especie y además, en los casos en que estando disponibles, sean acreditados en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo si se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera fuere su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

¹ Fecha prorrogada por la R. (MHyF Corrientes) 321/00 [BO (Corrientes): 04/09/2000] al 1/7/2000.

B) Percepciones

Por la venta de bienes, locaciones (de obras, bienes y/o servicios) que realicen los responsables obligados a actuar como agentes de percepción a quienes prosigan en el proceso productivo y/o de comercialización, o se presuma que no lo adquieren para su consumo o uso personal bajo la figura de “consumidor final”.

Oportunidad

Art. 5 – El agente procederá a retener o percibir en oportunidad de producirse las siguientes circunstancias:

A) Para las retenciones

En oportunidad de producirse el pago conforme lo indicado en el artículo anterior.

B) Para las percepciones

En el momento que se emita la factura, excepto para los servicios de electricidad, gas, agua y comunicaciones, en donde la percepción se efectuará con el primer cobro realizado.

De los sujetos pasibles

Art. 6 – Serán sujetos pasibles de retención y/o percepción según correspondan, las personas físicas o empresas unipersonales; las asociaciones, fundaciones y demás entidades no comprendidas en el artículo 134 del Código Fiscal, y las sociedades de cualquier tipo domiciliadas en la Provincia de Corrientes o con alta en la jurisdicción de Corrientes en el Convenio Multilateral; que realicen ventas o compras de bienes, locaciones (de obras, cosas) y prestaciones de servicios a los denominados “Agentes de retención o percepción”.

De los sujetos no alcanzados por el régimen

Art. 7 – No están alcanzados por el régimen de retenciones y percepciones establecido en la presente resolución:

- a) Los sujetos exentos incluidos en el artículo 134 del Código Fiscal y aquellos que lo sean por virtud de aplicación de regímenes especiales o de promoción.
- b) Los que hubieren obtenido resolución de exclusión parcial del presente régimen conforme el artículo 8.
- c) Las estaciones de servicio por la venta de combustibles, lubricantes y gas natural.
- d) Los contribuyentes que tributen a través del Convenio Multilateral y cuyo coeficiente atribuible a la Provincia de Corrientes, resulte inferior a 0,10 (cero coma diez centésimos).

En todos los casos se deberá tramitar por ante la Dirección General de Rentas la respectiva constancia.

Exclusión parcial

Art. 8 – Los saldos a favor serán imputables en las posiciones mensuales sucesivas, aun cuando excedan el período fiscal.

Cuando durante un semestre o más, en forma sucesiva los saldos a favor que se generen no puedan ser absorbidos en el/los sucesivo/os semestre/es, el contribuyente podrá solicitar la exclusión temporaria del presente régimen por un período no superior a 12 (doce) meses.

La Dirección General analizará el pedido y otorgará la constancia pertinente por el plazo que esta juzgue corresponder, el que no podrá ser superior al enunciado en el párrafo anterior.

A tal efecto el solicitante deberá presentar ante la Dirección nota informando lo siguiente:

1. Identificación del recurrente.
2. CUIT o tipo y número de documento de identidad.
3. Número de inscripción en el impuesto a los ingresos brutos, como agente y número de inscripción en el Convenio Multilateral de corresponder.
4. Actividad que desarrolla.
5. Plazo por el cual solicita la exclusión temporaria.
6. Detalle de las operaciones gravadas y de las retenciones y/o percepciones sufridas durante los últimos 6 (seis) meses anteriores a la fecha de presentación.

7. Detalle de las deudas pendientes con la Dirección General de Rentas por los distintos impuestos y/o planes de pagos, que podrían ser objeto de compensación mediante los saldos a favor del contribuyente.

8. Los inscriptos como comisionistas además deberán informar los datos identificatorios tributarios del comitente y la documentación que avale su relación.

Los puntos 6 y 7, deberán ser certificados por contador público con intervención del Consejo Profesional en el cual se encuentre matriculado.

La Dirección deberá expedirse dentro de los 30 (treinta) días hábiles otorgando o denegando la exclusión parcial solicitada.

Es responsabilidad de los agentes contar en su poder, con copia de la constancia emitida por la Dirección, que justifique la no aplicación del régimen respectivo por el período que corresponda.

No aplicación del régimen

Art. 9 – No corresponderá la aplicación del régimen de retenciones y/o percepciones en los siguientes casos:

a) Cuando el monto total de las operaciones en el mes resulte inferior a la suma de \$ 500 (pesos quinientos) con el mismo sujeto pasivo.

De realizarse más de un pago en el mismo mes, se acumularán los importes y en el pago y/o pagos que superen el mínimo no imponible, se aplicará sobre el total la alícuota correspondiente.

b) Cuando el vendedor (retención) o comprador (percepción), revista la condición de consumidor final.

c) Cuando los bienes y/o servicios tengan el carácter de bien de uso para el vendedor (retención) o adquirente (percepción) o represente para este último, insumos destinados a la fabricación o construcción de tal tipo de bienes, debiendo tales circunstancias registrarse en el respectivo documento.

d) En las operaciones de exportaciones.

Pagos.

Lugar de pago. Plazos y forma

Art. 10 – El importe global de las retenciones y/o percepciones, efectuadas durante el curso de cada mes, deberá depositarse en las instituciones bancarias habilitadas, utilizando a tal efecto los comprobantes de pago generados por el sistema provisto por la Dirección General de Rentas hasta el día 10 del mes siguiente o hábil siguiente si el mismo fuere inhábil.

Para el ingreso de las obligaciones en el caso de agentes de retención, se utilizará el formulario “Comprobante de retención F. 2304” y para el caso de agente de percepción se utilizará el formulario “comprobante de percepción F. 1304”.

Art. 11 – El monto de las retenciones y/o percepciones que se les hubiera practicado a los sujetos pasivos, tendrá para estos, el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado como pago a cuenta en la declaración jurada mensual del período en el que se les hubiere efectuado, excepto para los servicios de electricidad, gas, agua y comunicaciones en donde la percepción se considera en el mes en que se efectúe su pago, conforme lo indicado en el artículo 5.

De la determinación

Art. 12 – La determinación se realizará de la siguiente manera:

A) Para las retenciones

1. Para los contribuyentes directos la alícuota correspondiente sobre el monto total abonado.

2. Para los contribuyentes del Convenio Multilateral.

a) Régimen general: El 50% (cincuenta por ciento) de la alícuota correspondiente sobre monto total abonado.

b) Regímenes especiales: El importe que resulte de aplicar la alícuota sobre el monto total abonado conforme el coeficiente atribuible a la jurisdicción.

B) Para las percepciones

Para contribuyentes directos la alícuota correspondiente sobre el monto total facturado neto de descuentos y bonificaciones.

Alícuotas aplicables

Art. 13 – A los fines de la liquidación se aplicará sobre los montos establecidos por la aplicación del artículo anterior.

A) Para las retenciones

1. Para los sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos el 2% (dos por ciento), el 0,8% (cero coma ocho por ciento), el 1,15% (uno coma quince por ciento) y el 3,15% (tres coma quince por ciento), según corresponda en un todo de acuerdo a lo establecido en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.
2. Para los contribuyentes no inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos el 2,5% (dos coma cinco por ciento).
3. El Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, respecto de los agencieros, aplicará la alícuota del 4,1% (cuatro coma uno por ciento) sobre el total abonado.

B) Para las percepciones

1. La alícuota del 1,5% (uno coma cinco por ciento) para los contribuyentes directos.
2. Para el caso de industrialización y comercialización mayorista de combustibles líquidos, la alícuota a aplicar será del 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento).
3. Para el caso de industrialización y comercialización mayorista de tabacos y cigarrillos, la alícuota a aplicar será del 0,20% (cero coma veinte por ciento) cuando se trate de contribuyentes directos.
4. Para los contribuyentes encuadrados en las normas del Convenio Multilateral, la alícuota establecida en los incisos precedentes, se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

Acreditación de la situación fiscal

Art. 14² – A los fines de la aplicación del presente régimen el sujeto pasivo acreditará su situación fiscal de la siguiente manera:

1. Contribuyentes de la Provincia de Corrientes: Mediante la constancia de inscripción correspondiente o constancia de reempadronamiento (F. 2001).
2. Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral: Mediante la constancia de inscripción o alta en la jurisdicción (F. CM 01).
3. Sujetos comprendidos en el artículo 7, inciso d): Mediante copia de la última declaración jurada (CM 05).
4. Sujetos exentos: Mediante constancia de la Dirección General de Rentas que reconoce la exención.
5. Contribuyentes de otras jurisdicciones: Mediante la constancia de inscripción respectiva y última declaración jurada o formulario CM 05 según corresponda.
6. Contribuyente con exclusión temporaria: Mediante copia de la constancia extendida por la Dirección.
7. Falta de acreditación de la situación fiscal: Cuando no se pudiese acreditar situación fiscal alguna a las alícuotas establecidas en el artículo anterior, se le adicionará un 50% (cincuenta por ciento) de la determinada según el encuadramiento que le corresponda.

Todas las constancias deberán estar firmadas por el sujeto pasivo y archivadas por el agente a disposición de la Dirección General de Rentas.

El sujeto pasivo deberá comunicar al agente, cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los 10 (diez) días de ocurrida la misma.

2 Numeración adecuada por la Redacción. En el Boletín Oficial figuraba como “art. 15”.

De los formularios, presentaciones y registraciones

Art. 15 – Apruébase la versión 1998 de los programas aplicativos de agentes de retención y de percepción los cuales se denominan “Agentes de retención 98” y “Agentes de percepción 98” respectivamente, los que resultan de aplicación obligatoria para todos los sujetos obligados a actuar como tales.

Art. 16 – Ratifícase la vigencia de los formularios que como Anexo III forman parte de la presente y que a continuación se detallan:

- “F. 25 – Declaración jurada informativa anual de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos”.
- “F. 1304 – Boleta de depósito percepciones”.
- “F. 1305 – Declaración jurada mensual de agentes de percepción”.
- “F. 2001 – Formulario de inscripción de contribuyente directo”.
- “F. 2301 – Formulario de inscripción de agentes de retención y percepción”.
- “F. 2302 – Comprobante de retención”.
- “F. 2304 – Boleta de depósito de retenciones”.
- “F. 2305 – Declaración jurada mensual de agentes de retención”.
- “F. CM 01 – Formulario de inscripción o alta en la jurisdicción para contribuyentes del Convenio Multilateral”.
- “F. CM 05 – Declaración jurada de contribuyentes del Convenio Multilateral”.

Art. 17 – Los agentes de retención, podrán solicitar autorización para generar e imprimir los comprobantes de retención en reemplazo del formulario 2302 mediante nota, con carácter de declaración jurada, informando:

- a) Identificación del agente solicitante.
- b) Número de inscripción como agente de retención en el impuesto sobre los ingresos brutos, de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y Clave Única de Identificación Tributaria.
- c) Actividades.
- d) Descripción del sistema a utilizar indicando expresamente que la numeración será correlativa y progresiva.
- e) Características del formulario, acompañando un modelo del mismo.

Los comprobantes que se emitan deberán contener los siguientes datos:

- a) Respecto del emisor
 1. Apellido y nombres o denominación social.
 2. Domicilio.
 3. Número de inscripción como agente de retención.
 4. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.
 5. CUIT o tipo y número de documento de identidad.
 6. Firma y sello del que suscribió y carácter invocado.
- b) Respecto del proveedor
 1. Apellido y nombres o denominación social.
 2. Domicilio.
 3. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.
 4. CUIT o tipo y número de documento de identidad.
 5. Código de actividad.
- c) Respecto de la operación
 1. Monto sujeto a retención.
 2. Alícuota que corresponde.
 3. Importe de la retención en letras y números.

Art. 18 – Los agentes y los sujetos pasivos de retenciones y/o percepciones deberán registrar los comprobantes en los mismos registros de ventas y compras establecidos por la resolución (DGI) 3419 y sus modificatorias, manteniendo archivados los mismos en forma cronológica, correlativa y por mes, concordantes con las declaraciones juradas mensuales o semestrales donde fueron deducidas.

Cuando por las características de la actividad o el tipo de contribuyente no sea posible la utilización de los registros indicados precedentemente, se podrá solicitar se autorice otro medio de registración. A tal fin presentará nota con las descripciones del método y modelo quedando sujeto a la aprobación –mediante resolución– del sistema solicitado.

Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención y/o percepción deberán suministrar a la Dirección General de Rentas, en forma mensual, una declaración jurada (F. 2305 y 1305, respectivamente) acompañado de disquetes de 3 1/2 HD y 1.44 MB que contendrán el detalle de las retenciones y/o percepciones utilizando el programa aplicativo entregado por la Dirección General de Rentas al efecto.

Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención, deberán confeccionar por duplicado los respectivos comprobantes de retención (F. 2303) en forma cronológica y correlativa, haciendo entrega del original al proveedor quedando el duplicado en poder del agente, presentando el formulario de declaración jurada (F. 2305) respetando dicho formato.

Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción, deberán incluir en forma discriminada, en la factura o documento equivalente que se extienda con motivo de la operación el importe de la percepción. Dicho comprobante constituirá suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

Cuando por cualquier motivo se anulen los formularios 2302 dicha circunstancia deberá informarse juntamente con los restantes con la leyenda “anulado”.

En el momento de la presentación, se procederá a la lectura y grabación de la información contenida en el archivo magnético y se verificará si la misma responde a los datos contenidos en los formularios de declaración jurada para lo cual:

- a) De comprobarse errores y/o inconsistencias se generará una constancia de tal situación.
- b) De resultar aceptada la información se entregarán los duplicados de los formularios debidamente intervenidos y acuse de haber entregado el disquete sin errores y considerándose que la presentación fue realizada formalmente.

Asimismo, en la declaración jurada anual informativa (F. 25) deberá indicarse, según se trate de sujetos activos o pasivos, además de los conceptos por impuestos, recargos y multas; los importes retenidos y/o percibidos según corresponda, atendiendo al instructivo del mismo.

Art. 19 – Una vez adquirido el carácter de agente de retención y/o percepción, la obligación de información subsiste aun cuando en el período no existan retenciones y/o percepciones; debiéndose en tal caso presentarse el formulario de declaración jurada con la leyenda ‘sin movimiento’.

Fíjase como fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Informativa Mensual el día 10 (diez) del mes siguiente o día hábil siguiente, si el mismo fuere inhábil, al cual correspondieron las retenciones y/o percepciones.

De las inscripciones y bajas de los agentes

Art. 20 – Los agentes de retención y/o percepción deberán inscribirse hasta el último día del mes siguiente a aquel en donde se den los supuestos previstos en el artículo 3.

Art. 21 – Se podrá solicitar la baja como agente de retención y/o de percepción cuando:

- a) Durante los tres últimos períodos fiscales no se den las causales que motivaron su inscripción.
- b) Cese definitivo de la actividad.

De las omisiones

Art. 22 – Quien conforme las disposiciones de la presente, resultare sujeto obligado de actuar como agente de retención y/o percepción, es responsable por el importe no retenido total o parcialmente.

De comprobarse omisión en convivencia entre el agente y el sujeto pasivo, para evitar total o parcialmente la misma, ambos en forma solidaria, serán responsables por las sumas no retenidas y/o percibidas.

Art. 23 – Las infracciones a las normas de la presente quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Libro I, Título VIII, del Código Fiscal.

Art. 24 – Establécese la vigencia de la presente resolución a partir del 1 de abril de 2000.

Art. 25 – De forma.

ANEXO I

ANEXO AL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN GENERAL (DGR) 165/00

- a) La Tesorería General de la Provincia, las tesorerías de los servicios administrativos de la Administración Central, municipalidades, entes descentralizados, autárquicos, nacionales, provinciales y/o municipales, empresas del Estado Nacional, provincial y/o municipal que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Provincia de Corrientes en oportunidad de realizar pagos a proveedores, contratistas y/o terceros en general. Exceptúanse los pagos que se realicen con fondos permanentes y/o cajas chicas.
- b) Los que actúen como intermediarios en operaciones inmobiliarias en tanto los citados ingresos –para el vendedor o locador– se hallen alcanzados por el impuesto conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal y por cualquier otro pago a proveedores.
- c) Las empresas y compañías de seguros cuando efectúen pagos a corredores de seguros, talle-ristas, pintores, electricistas u otras personas o entidades, por los servicios que presten a los asegurados, y a proveedores.
- d) Las empresas constructoras cuando efectúen pagos a subcontratistas o adquieran bienes y servicios.
- e) Los industriales, desmotadoras y cooperativas que adquieran productos agrícolas como también los acopiadores de los mismos.
- f) **Las obras sociales, mutuales y organizaciones análogas por los pagos que efectúen a farmacias, clínicas, sanatorios, proveedores, contratistas y terceros en general.**
- g) El Colegio de Farmacéuticos y la Cámara de Farmacias, en toda oportunidad que se liquide a sus asociados o integrantes, los importes que les correspondan, por las ventas que estos efectúen a los afiliados de las distintas obras sociales y mutuales, proveedores, contratistas y terceros en general.
- h) Las entidades financieras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compra, de crédito y similares, y los sujetos que realicen el pago de liquidaciones de operaciones efectuadas por medio de tiques de compra, vales de alimentos y otras actividades.
- i) Los sujetos dedicados al servicio de tiques y vales, por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas y terceros en general.

Las asociaciones de clínicas y sanatorios, y quienes brinden cobertura médico-asistencial y/o seguros de salud y entidades similares en toda oportunidad que abonen, distribuyan o reintegren importes a clínicas y sanatorios asociados integrantes de la red de cobertura asistencial y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas y terceros en general.

Las cajas forenses, colegios o consejos profesionales, federaciones y entidades similares, por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas y terceros en general.

ANEXO AL ARTÍCULO 13 A³. DE LA RESOLUCIÓN 165/001

APARTADO A

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS SUJETAS A RETENCIÓN CON ALÍCUOTA DEL 2,00%

Incluye todas las actividades no previstas en otros Anexos.

- *Construcción*
- *Electricidad, gas y agua*
- *Comercios, restaurantes y hoteles*

Comercio por mayor

Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción.

Metales, exclusivamente maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor

Alimentos y bebidas (excepto, tabaco, cigarrillos y cigarros).

Indumentaria.

Artículos para el hogar.

Papelaría, librería, diarios, artículos de oficina y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías.

Vehículos.

Ramos generales.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

Transportes, almacenamiento y comunicaciones. Transporte

Transporte terrestre.

Transporte por agua.

Transporte aéreo.

Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).

Depósitos y almacenamientos. Comunicaciones.

Servicios

Servicios prestados al público

Instrucción pública.

Institutos de investigación y científicos.

Servicios médicos y odontológicos.

Instituciones de asistencia social.

Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Otros servicios sociales conexos.

3 Texto incorporado por la R. (MHF Corrientes) 321/00 [BO(Corrientes): 04/09/2000].

Servicios prestados a las empresas

Servicio de elaboración de datos y tabulación.

Servicios jurídicos.

Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento

Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.

Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubes y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares

Servicios de reparaciones.

Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles.

APARTADO B**ACTIVIDADES COMPRENDIDAS SUJETAS A RETENCIÓN CON ALÍCUOTA 0,80%**

Agricultura y ganadería.

Silvicultura y extracción de madera.

Caza ordinaria o mediante trampa o repoblación de animales.

Pesca.

Explotación de minas de carbón.

Extracción de minerales metálicos.

Petróleo crudo y gas natural.

Extracción de piedra, arcilla y arena.

Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

APARTADO C**ACTIVIDAD COMPRENDIDA SUJETA A RETENCIÓN CON ALÍCUOTA 1,15%**

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos. Fabricación de textiles, prendas de vestir e indumentaria de cuero.

Industria de la madera y productos de la madera.

Fabricación de papel y productos de papel, imprenta y editoriales.

Fabricación de sustancias químicas y de producto químico, derivados del petróleo y carbón de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos. Otras industrias manufactureras.

APARTADO D**ACTIVIDADES COMPRENDIDAS SUJETAS A RETENCIÓN CON ALÍCUOTA 3,15%**

Compañías de seguros.

Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediaciones en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.

ANEXO II
ANEXO AL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN GENERAL (DGR) 165/00

ANEXO I Fabricación de productos alimentarios

| EXCEPTO BEBIDAS | |
|--|--|
| Matanza de ganado y preparación y conservación de carnes | |
| 311111 | Matanza de ganado. Mataderos. |
| 311138 | Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos. |
| 311146 | Matanza, preparación y conservación de aves. |
| 311154 | Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte. |
| 311162 | Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne. |
| Fabricación de productos lácteos | |
| 311219 | Fabricación de quesos y mantecas. |
| 311227 | Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo). |
| 311235 | Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.). |
| Envasado y conservación de frutas y legumbres | |
| 311316 | Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos. |
| 311324 | Elaboración de frutas y legumbres secas. |
| 311332 | Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas. |
| 311340 | Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas. |
| Elaboración y envasado de pescados, crustáceos y otros productos marinos, fluviales y lacustres | |
| 311413 | Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación. |
| 311421 | Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación. |
| Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales | |
| 311510 | Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos. |
| 311529 | Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles. |
| 311537 | Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres. |
| Productos de molinería | |
| 311618 | Molienda de trigo. |
| 311626 | Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz. |
| 311634 | Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte. |
| 311642 | Molienda de yerba mate. |
| 311650 | Elaboración de alimentos a base de cereales. |
| 311669 | Elaboración de semillas secas de leguminosas. |

| Fabricación de productos de panadería y elaboración de pastas | |
|--|--|
| 311715 | Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos. |
| 311723 | Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos secos de panadería. |
| 311731 | Fabricación de masas y otros productos de pastelería. |
| 311756 | Fabricación de pastas frescas. |
| 311766 | Fabricación de pastas secas. |
| Fabricación y refinación de azúcar | |
| 311812 | Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinерías. |
| 311820 | Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte. |
| Fabricación de cacao, chocolate y artículos de confitería | |
| 311936 | Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.). |
| Elaboración de productos alimentarios diversos | |
| 312118 | Elaboración de té. |
| 312126 | Tostado, torrado y molienda de café. |
| 312134 | Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate. |
| 312142 | Fabricación de hielo excepto el seco. |
| 312150 | Elaboración y molienda de especias. |
| 312169 | Elaboración de vinagres. |
| 312177 | Refinación y molienda de sal. |
| 312185 | Elaboración de extractos, jarabes y concentrados. |
| 312193 | Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte. |
| Fabricación de alimentos preparados para animales | |
| 312215 | Fabricación de alimentos preparados para animales. |
| INDUSTRIAS DE BEBIDAS | |
| Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas | |
| 313114 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.). |
| 313122 | Destilación de alcohol etílico. |
| Industrias vinícolas | |
| 313211 | Fabricación de vinos. |
| 313238 | Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas. |

B) Código Fiscal. Agentes de recaudación. Responsabilidad solidaria. Recargos. Sanciones. Ley (Corrientes) 3.037 (t.o. 1983) (parte pertinente)

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL**

[...]

**TÍTULO CUARTO
DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

Contribuyentes, herederos y representantes

Art. 17 – Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad debidas y a cumplir con los restantes deberes establecidos en el presente Código y leyes fiscales

especiales, personalmente o por medio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus deudas tributarias, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Sujetos pasivos de los impuestos. Definición

Art. 18 – Son contribuyentes de los impuestos, en tanto se verifique respecto de los mismos, el hecho imponible que les atribuyen las normas respectivas, en la medida y condiciones necesarias que estas prevén para que surja la obligación tributaria:

- a) las personas de existencia visible, capaces e incapaces según las normas del Código Civil;
- b) las personas jurídicas del Código Civil y todas aquellas entidades a las que el derecho privado le reconoce la calidad de sujetos de derechos, incluso las organizadas bajo la ley nacional 20337;
- c) las entidades que no posean la calidad prevista en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado y las Uniones Transitorias de Empresas, cuando sean consideradas por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- d) las sociedades no constituidas legalmente;
- e) las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible;
- f) los fideicomisos que se constituyan de conformidad a lo establecido por la ley nacional 24.441;
- g) todo otro sujeto o entidad con o sin personería jurídica, que realice los actos u operaciones, o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales especiales definan como hecho imponible.

Son sujetos pasivos de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el párrafo anterior, a los cuales la Provincia preste un servicio administrativo o judicial que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, debe retribuirse con el pago de una tasa.

Son sujetos pasivos de las contribuciones las personas y los otros sujetos indicados en el primer párrafo de este artículo, que obtengan el beneficio o mejora que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, sea causa de la obligación pertinente.

Responsabilidad solidaria

Art. 19 – Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas todas se considerarán como contribuyente por igual y serán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad en la cual, aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de estas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes o codeudores, de los impuestos con responsabilidad solidaria y total.

Análoga disposición rige con respecto a las tasas y a las contribuciones.

Terceros responsables. Obligaciones

Art. 20 – Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan:

- a) el cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro;
- b) los padres, tutores o curadores de los incapaces;
- c) los síndicos y liquidadores de las quiebras y de los concursos, los liquidadores de entidades financieras regidas por la ley nacional 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos;
- d) los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior;

- e) los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente;
- f) los agentes de retención, percepción y de recaudación de los tributos;
- g) los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la ley nacional 24.441;
- h) los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios y mejoras que sean causas de contribuciones;
- i) todas aquellas personas que administren o dispongan de bienes de los contribuyentes.

Límites de la solidaridad

Art. 21 – Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas por el contribuyente, salvo que demuestre que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales, a todos aquéllos que, intencionadamente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Sucesores. Solidaridad

Art. 22 – Los sucesores a título singular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, multas e intereses salvo que la Dirección hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o que, ante un pedido de deuda no se hubiere expedido en el plazo que se fije al efecto.

TÍTULO SEXTO

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

Deberes formales

Art. 24 – Los contribuyentes y demás responsables, tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, quedando a criterio de la Dirección la emisión de formalidades y reglamentación de los mismos, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1) **solicitar su inscripción o alta en los registros de obligaciones fiscales, cuya percepción se encuentra a cargo de la Dirección, previo al inicio de sus actividades; comunicando al momento de solicitarla, todos los domicilios donde se desarrolle sus actividades, incluyendo sucursales, depósitos, oficinas, etc.;**
- 2) a presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de este Código o leyes especiales, aun cuando se hallen eximidos del pago del Impuesto, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera;
- 3) a comunicar a la Dirección, dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes; como así también las altas, bajas o modificaciones respecto de los domicilios donde desarrolle sus actividades;
- 4) emitir, entregar, registrar y conservar facturas o comprobantes que se refieran a operaciones realizadas, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección;
- 5) a conservar, presentar o exhibir ante cada requerimiento de la Dirección, en los plazos que a tal efecto la misma comunicará conforme lo establecido en el último inciso del presente artículo, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en la declaración jurada;

- 6) a acreditar su interés legítimo cuando correspondiese y denunciar su clave única de identificación tributaria (CUIT), código único de identificación laboral (CUIL) o clave de identificación (CDI) en oportunidad de realizar cualquier presentación ante la Dirección;
- 7) a contestar cualquier pedido de información, pedido de aportar documentación y/o aclaraciones, que realice la Dirección respecto de sus declaraciones juradas, en general, de las operaciones que, a juicio de la misma puedan constituir hechos imposables, en los plazos que a tal efecto la Dirección comunicará, conforme lo establecido en el último inciso del presente artículo;
- 8) facilitar, a los funcionarios autorizados, la información que le fuera requerida en soporte magnético, cuando las registraciones se efectúen mediante sistemas informáticos;
- 9) facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación de la obligación impositiva;
- 10) a comunicar a la Dirección, a su requerimiento, dentro del plazo de cinco (5) días de notificados, lugar, fecha, forma y monto de los pagos como asimismo conceptos y períodos imputables. La comunicación deberá ser en nota simple y tendrá el carácter de declaración jurada. El incumplimiento de este deber formal habilitará para la iniciación del juicio de apremio y determinará aunque después se justifiquen pagos, que los gastos y costas sean a cargo de los contribuyentes y/o responsables;
- 11) a suministrar en la forma y condiciones que establezca la Dirección, información relativa a las actividades económicas que se desarrollan en el/los inmueble/s de su propiedad y así también la información relativa a los contratos que se hubieren suscripto para el uso de los mismos;
- 12) en el caso de los jueces, a notificar de oficio a la Dirección, la apertura de juicios universales, dentro de los cinco (5) días de iniciados, a fin de que tome la intervención que corresponda.

A los efectos del cumplimiento de lo especificado en los incisos anteriores, y en tanto no se haya dispuesto un plazo menor, los plazos a considerar serán los que se detallan a continuación:

- a) para los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral con sede en otras jurisdicciones, quince (15) días;
- b) para los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral con sede en la jurisdicción de la Provincia de Corrientes y los comprendidos en regímenes especiales de control implementados por la Dirección, diez (10) días;
- c) para el resto de los contribuyentes, cinco (5) días.

El incumplimiento de las presentaciones requeridas, en los plazos estipulados precedentemente, habilitará a la Dirección a la iniciación del correspondiente sumario y en los casos que corresponda, la determinación de las bases imposables, de acuerdo a lo especificado en los artículos 32 y 33.

Libros

Art. 25 – La Dirección podrá imponer con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Terceros. Informes

Art. 26 – La Dirección podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar, dentro de los plazos concedidos, que no podrán ser inferiores a 10 (diez) días, todos los informes que se refieran a hechos que, en ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar y hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imposables, según las normas de este Código u otras leyes especiales, salvo en el caso en que normas del derecho común establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Obligaciones de funcionarios, empleados y otros

Art. 27 – Todos los funcionarios y empleados del Estado (Provincial o municipal) están obligados a comunicar a la Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma dentro de quince días de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando se los prohíban otras disposiciones legales expresas.

Certificado de cumplimiento de obligaciones

Art. 28 – Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

Perención de instancia

Art. 29 – Toda gestión iniciada ante la Dirección en que los interesados dejen pasar ciento veinte (120) días corridos sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución, se considerará caduca por perención de instancia. La perención se opera por el simple transcurso de tiempo sin necesidad de declaración alguna salvo que la Dirección por sí resuelva lo contrario.

[...]

TÍTULO OCTAVO INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Multas

Art. 36 – Incumplimiento de los deberes formales. Constituye incumplimiento de los deberes formales toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables y terceros que viole las disposiciones de colaboración, las relativas a la determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la fiscalización por parte de la Dirección General.

Incurre en incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de otras situaciones, los que no cumplan las obligaciones previstas en el artículo 24 del Código Fiscal o los restantes deberes formales establecidos por este Código, su reglamentación o por la Dirección General.

Art. 36 bis – El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multas graduables entre un mínimo y un máximo, facultándose a la Dirección General de Rentas a reglamentar la graduación de las mismas y al Poder Ejecutivo a fijar los mínimos y máximos mencionados cuando lo estime pertinente.

Estas sanciones son independientes de las que puedan corresponder por la comisión de otras infracciones.

Las infracciones a los deberes formales quedarán configuradas por el solo hecho del incumplimiento y las multas quedarán devengadas en la fecha en que estas se produzcan, sin necesidad de actuación administrativa, de acuerdo con la graduación, que mediante resolución general fije la Dirección, dentro de los límites establecido por el artículo anterior.

Omisión

Art. 37 – Constituirá omisión, el incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación de abonar los tributos, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

Art. 37 bis – El que omitiere el pago de impuestos, anticipos o ingresos a cuenta, será sancionado con una multa graduable entre el veinticinco por ciento (25%) y el doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen sancionatorio distinto.

No incurrirá en la infracción punible, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por la Dirección mediante resolución fundada.

Art. 38 – Salvo los casos previstos en el artículo 36, incurrirá en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una hasta diez veces el impuesto que total o parcialmente se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad por delitos comunes:

- a) los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumba a ellos o a otros sujetos;
- b) **los agentes de retención o de recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, salvo que pruebe la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.**

La defraudación fiscal se considerará como consumada, cuando se hayan realizado los hechos y/o maniobras indicados en los incisos a) y b), aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.